

DOMO. MARIA PATRICIA
SECRETARIA

MARIA.DOMO

03/02/2020 **RESOLUCIÓN**
11:04:00

Portoviejo, lunes 3 de febrero del 2020, las 11h04, VISTOS: Incorpórese al proceso los escritos presentados por Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en atención a la petición, téngase en consideración los casilleros electrónicos que se indican para notificaciones que le correspondan, se tiene por legitimada la intervención de la abogada Romina Robalino Giler, llevada a efecto en audiencia. Agréguese al proceso el escrito presentado por KEVIN JAVIER PICO TRIANA, en atención a la petición confiárase el desglose de los documentos solicitados, dejando fotocopias debidamente certificadas en autos. Encontrándose esta causa constitucional en estado de dictar la pertinente resolución en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 y 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a este respecto se hacen las siguientes consideraciones de rigor procesal y constitucional: A fojas 20 a 37 de estos recaudos comparece KEVIN JAVIER PICO TRIANA, quien en el contexto puntual de su demanda de Garantía Constitucional, de MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, hace las siguientes puntualizaciones “Kevin Javier Pico Triana, con cédula de ciudadanía No. 1311455404, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, mayor de edad, de profesión Licenciado en Laboratorio Clínico, ocupación de Tecnólogo Medico de Laboratorio en el Hospital Provincial Dr. Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, correo electrónico kevin2010_@hotmail.com; comparezco ante su autoridad presentando solicitud de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, a fin de que se tutele mi derecho humano al trabajo, a la seguridad y debida motivación. Comparezco patrocinado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante los abogados Adrian Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Ab Rubén Pavón Pérez y Ab. Jonás Obregón Meza; servidores de esta misma institución, conforme a lo dispuesto en los Art. 86 numero 1; Art. 87, Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación. II. Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- La presente acción es propuesta en contra de: Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Catalina De Lourdes Andramuño Zeballos o quien ocupe dicho cargo actualmente. El Gerente General del Hospital Dr. Verdy Cevallos Balda, en la persona de Od. Carlos Giuseppe Alcívar Recalde, autoridad que emitió el acto que amenaza con violar derechos constitucionales. Cuéntese con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Ab Franklin Zambrano Loor.III. Amenaza de vulneración de derechos constitucionales que debe ser evitada.- De la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad vendrá a su conocimiento que desde noviembre del año 2014, he laborado en el Hospital Dr. Verdy Cevallos Balda de la ciudad de Portoviejo, en calidad de Tecnólogo Medico, para lo cual suscribí los respectivos contratos ocasionales. Como dato importante, señalo que dado que existía la necesidad institucional, mediante acción de personal N° GITHHPP-2015-1809, el 30 de Septiembre de 2015, se dio por finalizado mi contrato ocasional y se me extendió mediante acción de personal N° GITHHPP-2015-1866, nombramiento provisional, la cual regía desde el 01 de Octubre del 2015; es decir, la relación laboral no se interrumpió. Desde esa fecha me he mantenido laborando bajo la figura de nombramiento provisional en el puesto de Tecnólogo Medico de Laboratorio 1 en tal entidad hospitalaria, con una remuneración mensual de \$986 USD, desempeñándome con honestidad, pulcritud y eficiencia. Con fecha 14 de enero del 2020, mediante el sistema de gestión documental Quipux, el señor Od. Carlos Guiseppe Alcívar Recalde, en calidad de Gerente General del Hospital Provincial Dr. Verdi Cevallos Balda, mediante memorando N° MSP-CZ4HVCB-2020-0183-M, de fecha 14 de Enero de 2020, me notificó la culminación de mi nombramiento provisional, con el respectivo cese de funciones, siendo mi último día de labores el 31 de enero de 2020. De acuerdo a tal memorando la decisión de dar por terminado mi nombramiento provisional se fundó en el art. 17 literal b) de la LOSEP, en el que se indica que los nombramientos provisionales no generan estabilidad del servidor, sin embargo, se desconoció que mi nombramiento fue extendido por la existencia de una vacante, que se trataba de una necesidad institucional que de conformidad con el Art.58 de la LOSEP debió ser llenada mediante el respectivo concurso de méritos y oposición. Recuérdese que mi relación laboral ha durado cuatro años dos meses. Además, oportunamente comuniqué que tengo bajo mi exclusivo cargo a una persona con discapacidad física del 69%, como lo es mi señor padre Eduardo Javier Pico Chávez de cédula 1305342493, siendo yo quien cubre su más básicas necesidades, hecho que volví a recordarle a la Dirección de Talento Humano el día 17 de enero de 2020, anexando la declaración juramentada que presento ante su autoridad. Ninguno de estos hechos son analizados en el memorando N° MSP-CZ4HVCB-2020-0183-M, de fecha 14 de enero de 2020, desconociéndose que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales las normas jurídicas, constitucionales y ordinarias, debe ser interpretadas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad, y en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Debiéndose tener en cuenta que un método de interpretación jurídica

constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan al conocimiento de la autoridad pública, es la interpretación sistemática, en la que se establece que las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. En el presente caso debemos partir de un axioma simple, de acuerdo al Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En ese sentido, en la Constitución de la República se ha reconocido el derecho al trabajo, Art. 33, bajo el cual ninguna persona puede ser desvinculada laboralmente sin que previamente se hayan acreditado razones suficientes para la procedencia de la misma. Así lo ha señalado la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N°4-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30. De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente el empleo, es decir, que sólo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. El elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. En ese sentido, para que un nombramiento provisional pueda ser dado por terminado, debe observarse no sólo el Art. 17 de la LOSEP, sino todas las disposiciones que regulan tanto la emisión del mismo, como su terminación. Ello, porque dada la naturaleza de este nombramiento obliga al Estado a que emitan los mismos bajo determinadas causales, así como a que verifique el cumplimiento de las condiciones normativamente establecidas para su culminación. Es decir, no se trata de un accionar discrecional, sino de un accionar reglado el cual debe ser observado en todo momento por seguridad jurídica. De esta manera, es importante señalar que conforme al Art. 17 de la LOSEP, los nombramientos provisionales se estimen para ocupar. "b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) el puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; mi puesto. Por tanto, estamos frente a un accionar arbitrario por parte de mi entidad contratante que amenaza con violar mi derecho al trabajo. Evidenciándose además que el acto mediante el cual se me comunica el cese de mis funciones adolece del vicio de falta de motivación, ya que sólo se enuncia el Art. 17 de la LOSEP, pero no se explica la razón por la cual se da por terminado mi nombramiento provisional, mucho menos se explica si se verificó o no la condición para dar por terminado el mismo; es decir, no se explica la pertinencia de la aplicación a los fundamentos de hecho. Resultando que fácticamente sea desconocido que el dejarme sin trabajo, no solo que vulneraría mi derecho al trabajo, sino mi proyecto de vida y el bienestar de mi padre, persona con discapacidad. Debiéndose tener en claro que dado que tenía la certeza de que mi nombramiento duraría hasta que se realicen respectivo concurso de méritos y oposición, Me había proyectado económicamente de acuerdo a ello, más aún porque no sabía que no existía ninguna convocatoria, pero con esta noticia todo se ha alterado y me genera preocupación, especialmente por el sustento para mi padre, cuyos derechos y protección especial también se ve amenazada. Es decir, existe un peligro inminente de violación al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la protección especial de la personas con discapacidad, que debe ser evitada. En ese sentido, como bien debe conocer la autoridad judicial, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 034-13-SCN, ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y la verosimilitud fundada de la pretensión. En el presente caso, debe quedar muy en claro que de no dejarse sin efecto el memorando N° MSP-CZ4HVCB-2020-0183-M, de fecha 14 de enero de 2020, me quedaré sin trabajo, sin seguridad social, sin contar con los medios económicos necesarios para mantener a mi padre. En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando exista medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, "NI SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACION FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS." b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo, si no superare la prueba respectiva, cesara en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior. En mi caso, existía una vacante que debía ser llenada mediante concurso de méritos y oposición. Criterio que se confirma si se revisa el Art.18 del Reglamento de la LOSEP. Es decir que el nombramiento a mi extendido, por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición. Por otra parte, en lo

concerniente a las causales para la terminación de los mismos, en el artículo 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP.... Es decir, que la razón suficiente para la terminación de mi nombramiento provisional no se verificó, no he sido destituido mediante sumario administrativo, ni mucho menos ha existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para perjuicio de ellos, adjunto la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará mi derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos, previsto en el art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. IV.- Derechos Constitucionales amenazados a)Derecho al trabajo.- De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. Y, en segundo lugar, que la estabilidad laboral, como elemento fundamental del derecho al trabajo, otorga garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas fundamentadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión frente a las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Nótese que se indica "acredite razones suficientes", resultando que en el presente caso, tales razones no fueron suficientes, ni fueron acreditadas en forma motivada (hecho y derecho) en el memorando mediante el cual se me desvincula. La simple voluntad del empleador fue el motivo "suficiente" para darse por terminado mi nombramiento provisional. Su señoría, hay algo que debe quedar muy claro, por el hecho que se me haya otorgado un nombramiento provisional, no significaba que este podía terminarse por libre antojo de mi empleador, sino que observándose la seguridad jurídica, se debió verificar la concurrencia de las causales de temporalidad del nombramiento que le brindan a mi relación laboral una estabilidad temporal. Repito, la razón suficiente para la terminación de mi nombramiento provisional no se verificó, no ha existido ganador o ganadora del concurso del mérito y oposición para mi puesto; se pretende sin trabajo, existido una manifiesta inobservancia a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, lo que finalmente va a afectar mi seguridad social, mi vida digna y la de mi familia. La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna ha manifestado en la sentencia N° 004-18SEP-CC, caso N°0664-14EP. Su señoría, la amenaza de afectación a mi vida digna es grave y tendrá un impacto directo en el bienestar de mi padre, quien por su discapacidad no puede laborar, siendo yo quien sufraga sus necesidades económicas, por lo que sus derechos también se ven amenazados. b). Derechos de las personas que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad ámbito laboral. De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador las personas con discapacidad son personas de atención prioritaria, frente a las cuales el Estado debe adoptar una serie de medidas para que éstas alcancen la igualdad. c)Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación Otro derecho vulnerado es el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el literal E del numeral 7 Del art. 76 De la Constitución de la República del Ecuador. La resolución y acción de personal por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional carece de total motivación, circunstancia que lo vuelve un acto nulo de pleno derecho. Claramente se puede apreciar que el memorando N° MSP-CZ4HVCB-2020-0183-M, de fecha 14 de enero de 2020, adolece de falta de motivación, ya que a pesar del señalamiento de una disposición jurídica, no se explica la procedencia de la determinación del nombramiento provisional por la verificación de la causal de temporalidad, o se explique el motivo por el cual me desvinculan, mucho menos existe procedimiento administrativo alguno que me haya permitido garantizar mi derecho a la defensa, en caso se la desvinculación se deba a otros motivos; asimismo, no existe la explicación ni invocación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados. No existen hechos fácticos ni jurídicos que justifiquen, expliquen o motiven la terminación de mi nombramiento provisional, es decir, el acto es carente de RAZONABILIDAD, LÓGICA Y COMPRENSIBILIDAD, por lo tanto, inmotivado. d) Derecho a la seguridad jurídica Derecho consagrado en el Art.82 de nuestra Constitución. El accionante refiere de las sentencias de la Corte Constitucional No.089-13-SEP-CC, caso N.1203-12-EP, pagina 11; y No. 039-14-SEP-CC. De estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: 1.- Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro. 2.- Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes; 3.- El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Al efecto cita la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No.T-642/04. El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al ciudadano, ya que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y segundo aplicado por las autoridades. Si la Constitución y la generalidad del ordenamiento jurídico apuntan a la proscripción de la arbitrariedad de las autoridades, el hecho de que haya hechos arbitrarios, como dar por terminado mi nombramiento provisional, sin motivación alguna, sin duda amenaza con vulnerar mi derecho a la seguridad jurídica, causándome una total desconfianza e inseguridad jurídica. Su señoría, en el presente caso no se verificó el concurso de méritos y oposición conforme al Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP, y como es lógico, en concordancia en el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, en el que se determina que en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuáles fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiera superado la evaluación respectiva. Lo que jamás se verificó, ni mucho menos se me comunicó mediante el acto por el cual me desvincularon laboralmente. Es decir, la autoridad pública inobservo la seguridad jurídica, irrespeto mi derecho constitucional al

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

trabajo, a la debida motivación, desconociendo la existencia de normas precisas y claras que debían ser observadas. V.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados. VI.- Pruebas: Para demostrar lo argumentado, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: - Certificación expedida por el IESS con lo que demuestro el tiempo de la relación laboral. - Acción de personal N°GITHHPP-2015-1809, el e0 de septiembre de 2015. - Acción de personal N°GITHHPP-2015-1866. - Memorando N°MSP-CZ4HVCB-2020-0183-M, de fecha 14 de enero de 2020. - Escrito de fecha de recibido por el MSP 17 de enero de 2020, mediante el cual anexo declaración juramentada, de fecha 13 de enero 2020. - Solicito que se me disponga que la parte accionada presente a su autoridad copia certificada de todas las acciones de personal y contratos ocasionales que me hayan emitido durante la relación laboral; copia certificada de mi carpeta de talento humano. De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requieran en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional, está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información" VIII.- Identificación clara de la pretensión. Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta medida cautelar autónoma, y con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos constitucionales y los de mi padre, pido que se deje sin efecto el Memorando N°MSP-CZ4HVCB-2020-0183-M, de fecha 14 de enero de 2020 o cualquier acto mediante el cual se pretenda dar por terminado mi nombramiento provisional sin que se haya verificado el respectivo concurso de méritos y oposición. Medida que deberá estar vigente hasta que el Ministerio de Salud Pública llame y declare el ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición para mi puesto." Mediante auto de fecha miércoles 29 de enero del 2020, las 08h33, se avoco conocimiento de la acción constitucional de medida cautelar solicitada por KEVIN JAVIER PICO TRIANA, se notifica al accionante y accionados, en el cual se ha contado con el Representante de la Procuraduría General del Estado, de manera Excepcional se ha convocado a audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se lleva a efecto la audiencia pública el día jueves 30 de enero del 2020, a las 9h00, fecha en que ha sido señalada, con la presencia de las partes notificadas, tanto la accionante como los accionados, han expuesto sus argumentos fácticos y jurídicos con el ineludible propósito de orientar objetivamente a la juzgadora, en procura de atender una ineludible exigencia constitucional, por tanto las partes han tenido el derecho a exponer sus argumentos y han hecho uso de la REPLICA para contrastar cada una de sus exposiciones, ante esta puntual circunstancia y una vez agotado el procedimiento reglado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora, con plena convicción de los hechos sometidos a mi conocimiento y en estricto apego a los preceptos constitucionales ha emitido su fallo declarando sin lugar la acción, ante lo cual corresponde emitir la Resolución debidamente motivada y para hacerlo se acoge a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal PRIMERO.- La competencia de suscrita Jueza se ha radicado por el sorteo de ley y por mandato expreso de nuestra Norma Normarum, en sujeción lo que, a este respecto dispone el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siendo la suscrita Jueza competente para conocer, sustanciar y resolver la presente MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, en consecuencia queda asegurada la competencia de esta juzgadora, en mi calidad de Jueza constitucional y declaro que el procedimiento es válido, por cuanto se ha sustanciado en sujeción y forma requerida por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya incurrido en ninguna violación del trámite, ni en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales, que pudiera influir en la decisión, ni se ha justificado que exista ilegitimidad de personería, consecuentemente lo actuado se lo declara valido, no obstante a dejar constancia que La presente causa se ha sustanciado en estricta observancia a los principios de Seguridad Jurídica, como son el Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos procedimentales de orden constitucional y legal; cumpliendo así con lo establecido en los Artículos 3 numeral 8, 11, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República. SEGUNDO: El actor KEVIN JAVIER PICO TRIANA, a través de su defensor Abogado Rubén Pavón Pérez, patrocinado por la Defensoría del Pueblo, en el contexto de su demanda constitucional y de la amplia exposición realizada en la Audiencia Pública, así como de la documentación anexa, refieren que recurren a la acción Constitucional de Medida Cautelar, alegando la vulneración sus derechos y garantías constitucionales al haberse anunciado mediante Memorando No.MSP-CZ4HVCB-2020-183-M, la conclusión de su vinculación laboral y se lo hace en forma unilateral, sin considerar que es sustento para su señor padre que posee una discapacidad, conforme lo acredita con la documentación que se adjunta, y que a su criterio debería precautelárselo la estabilidad laboral por ese hecho. En consecuencia cabe verificar si la pretensión de la accionante se adecua a las causales que sirven de sustento a esta acción constitucional, las cuales se encuentran plenamente establecidas en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, norma Suprema del Estado, según el artículo 424 de la Carta Magna dice textualmente "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", concordante con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica cual es el objeto de las medidas cautelares: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en

Fecha Actuaciones judiciales

instrumentos internacionales sobre derechos humanos". "Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos...." El accionante pretende prevenir, precautelar, impedir o interrumpir la presunta violación de un derecho garantizado por la Constitución y los instrumentos internacionales, conforme se infiere del artículo 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente señala "...Las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho que por parte de cualquier persona amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación..."

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, no se evidencia la amenaza o la violación de un derecho constitucional, considerando que no todas las violaciones de un derecho, que se presume, dan lugar a la aplicación de las garantías jurisdiccionales, por cuanto estas garantías no han sido creadas para justificar toda violación a un derecho, sino a las que violen o amenacen de manera grave inminente, la violación a los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, como lo señala el artículo 26, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo de reunir las condiciones según el caso. El memorando Nro. MSP CZ4HVCB-2020-183-M, que anuncia que se da por concluida la relación laboral del señor Kevin Javier Pico TRIANA, no representa una afectación o amenaza de vulneración de derechos al señor padre del accionante ni del mismo actor, por cuanto la documentación que justifique que el accionante tiene a su cargo la manutención de su progenitor el cual tiene una discapacidad, los justificativos no fueron presentados oportunamente por el señor Kevin Javier Pico Triana, ante el departamento de Talento Humano del Hospital DR. Verdy Cevallos Balda, como lo ha aclarado en audiencia, consecuentemente al ignorar esta circunstancia la institución demandada, no existe no se puede imputar ninguna amenaza de violación al Derecho al trabajo de parte de la institución, ni a la seguridad jurídica, por cuanto la documentación que respalda la discapacidad que posee el progenitor del actor, ha sido ingresada posteriormente, a la notificación del memorando Nro. MSP CZ4HVCB-2020-183-M, de fecha 14 de enero del 2020, que anuncia dar por terminada la relación laboral esto es hasta el 31 de enero del 2020, por las consideraciones expuestas esta Juzgadora RESUELVE: Inadmitir la medida cautelar autónoma, solicitada por Kevin Javier Pico Triana. Téngase en consideración los CORREOS ELECTRONICOS que indican las partes procesales para notificaciones. Se conceden a las Instituciones demandadas el término de quince días para que legitimen las intervenciones en audiencia llevadas a efecto en esta causa. Actúe en esta causa la Abogada Patricia Domo, en calidad de Secretaria encargada de este despacho. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

31/01/2020 ESCRITO

16:50:24

Escrito, FePresentacion

31/01/2020 ESCRITO

12:48:56

Escrito, FePresentacion

31/01/2020 RAZON

12:24:00

Razón: Siento como tal que en esta fecha cumplo con poner en conocimiento de la señora jueza el presente juicio con un escritos en de despacho. Lo que se comunica para los fines pertinentes. LO CERTIFICO.-

Portoviejo 31 de Enero del 2020

Ab. Maria Patricia Domo

SECRETARIA (e) UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

30/01/2020 RAZON

10:48:00

RAZON.- Siento como tal, que en la ciudad de Portoviejo, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil veinte, siendo el día y la hora señalada se llevó efecto la Diligencia de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos-Medida Cautelar No. 13334-2020-00170, ante la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo de Manabí, Abogada Ceira Mariela Cedeño Alava, compareció por la parte accionante el señor KAVIN JAVIER PICO TRIANA, con cedula de ciudadanía No. 1311455404, acompañado de su Defensa Técnica Ab. Ruben Pavón Pérez, con Matricula No. 13-2012-219. Por la parte accionadas: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-MANABI, con su defensa técnica Ab. Romina Fennel Robalino Giler.